



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, siendo el día 26-veintiséis del mes de mayo del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-032/2011**¹, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el ***** , quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles presuntamente al **C. Agente del Ministerio Público Número Dos Especializado en Justicia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencia del ***** , ante personal de este organismo, en fecha 1º-primero de marzo de 2011-dos mil once, mediante la cual formula queja en los siguientes términos:

Señaló que la **Agencia del Ministerio Público Número Dos Especializada en Justicia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado**, quien integra la averiguación previa ***** , a la cual acumuló la diversa ***** , no ha recabado diversos elementos de prueba ofrecidos por él en su carácter de víctima del delito. De igual forma, expuso que dicha autoridad no había desahogado diversas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo que llevó a una deficiente y dilatoria integración de la investigación penal.

2. La **Tercera Visitaduría General** calificó los hechos contenidos en la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos del ***** , cometidas presumiblemente por las **CC. ***** , ***** , ***** o ***** y ******* , quienes en distintos momentos han desempeñado el cargo de **C. Agente del Ministerio Público Número Dos Especializado en Justicia Familiar del Primer Distrito Judicial** y conocieron de las averiguaciones previas números ***** y ***** , consistentes en omitir y recabar elementos de prueba aportados por la víctima, omitir las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia, integrar la averiguación

¹ Por acuerdo de fecha 23-veintitrés de noviembre de 2011-dos mil once, dicho expediente acumuló el diverso CEDH-098/2011.

previa de manera irregular o deficiente, lo que transgrede **el derecho a la seguridad jurídica**.

Se notificó lo anterior y se solicitaron y recabaron los informes y la documentación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia, del *********, ante este organismo, en fecha 11-once de febrero de 2011-dos mil once, en la que allegó al expediente en que se actúa copia simple de varios documentos, entre los que destaca la sentencia dictada en fecha 21-veintiuno de diciembre de 2010-dos mil diez, por el **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, dentro del juicio de amparo *********.

2. Oficio número *********, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar**, recibido en este organismo en fecha 21-veintiuno de marzo de 2011-dos mil once, mediante el cual rinde informe y allega copias certificadas de la averiguación previa *********, a la que se acumuló la averiguación previa ********* 1:

a) Oficio *********, signado por la **C. Juez Calificador en Turno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha 24-veinticuatro de abril de 2006-dos mil seis, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia Familiar**, mediante el cual puso a disposición al **C. *******

b) Oficio sin número, rubricado por la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Justicia Familiar**, dirigido al **C. Director de Seguridad Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

c) Acuerdo, de fecha 24-veinticuatro de abril de 2006-dos mil seis, emitido por la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Justicia Familiar**, mediante el cual da inicio a la Averiguación Previa *********.

d) Acuerdo, suscrito por la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Justicia Familiar**, de fecha 24-veinticuatro de abril de 2006-dos mil seis, en el que ordena la retención del **C. *******.

e) Diligencia, de fecha 24-veinticuatro de abril de 2006-dos mil seis, desahogada por la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Justicia Familiar**, en la que se le informa sobre sus derechos al detenido.

f) Oficios números *****, *****, y *****, signados por la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Justicia Familiar**, de fecha 24-veinticuatro de abril de 2006-dos mil seis, mediante los cuales solicita al **C. Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado** la realización de diversos dictámenes médicos.

g) Denuncia, planteada por la *****, ante la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Justicia Familiar**, de fecha 24-veinticuatro de abril de 2006-dos mil seis.

h) Oficio número 9298/06, suscrito por la **C. Lic. Alicia Díaz Martínez, Psicóloga Clínica adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 24-veinticuatro de abril de 2006-dos mil seis, que contiene el examen mental practicado a la *****.

i) Dictamen médico previo, con folio 0886, de fecha 24-veinticuatro de abril de 2006-dos mil seis, practicado a la ***** por la **C. Dra. *******, **Médico Legista del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**.

j) Declaración Informativa, del *****, rendida ante la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Justicia Familiar**, en fecha 25-veinticinco de abril de 2006-dos mil seis.

k) Acuerdo, emitido por la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Justicia Familiar**, de fecha 25-veinticinco de abril de 2006-dos mil seis, por medio del cual se otorga libertad provisional bajo caución al *****.

l) Oficio 894/2006, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Justicia Familiar**, de fecha 24-veinticuatro de abril de 2006-dos mil seis, mediante el cual solicita a la **C. Directora del Centro de Orientación Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos**, brinde asesoría a la denunciante.

m) Cédula citatoria, de fecha 15-quince de enero de 2007-dos mil siete, rubricada por la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Justicia Familiar**, dirigida a la *****.

n) Escrito, de fecha 12-doce de abril de 2007-dos mil siete, signado por los **C***** y *******, en el cual señalan, entre otras cosas, que allegarán pruebas para la debida integración de la averiguación previa número

175/2006/II-5 y la debida reparación del daño moral y material y solicitan copia certificada de dicha averiguación previa.

o) Acuerdo, dictado por la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Justicia Familiar**, en fecha 12-doce de abril de 2007-dos mil siete, con relación al escrito mencionado en el inciso anterior.

p) Comparecencia, de los **C***** y *******, ante la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Justicia Familiar**, en fecha 12-doce de abril de 2007-dos mil siete, en la cual afirman y ratifican el contenido del escrito presentado por los mismos en esa misma fecha, solicitando se señale día y hora para que se les practique un examen psicológico para establecer si presentan daño mental.

q) Comparecencia, de la **C. Lic. *******, perito en área de psicología, adscrita a la **Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ante la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Justicia Familiar**, de fecha 13-trece de abril de 2007-dos mil siete.

r) Escrito, firmado por el *********, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Justicia Familiar**, de fecha 24-veinticuatro de agosto de 2010-dos mil diez, en el que manifiesta reiterar las peticiones que formuló en escrito presentado el 12-doce de abril de 2007-dos mil siete.

s) Acuerdo, de fecha 24-veinticuatro de agosto de 2010-dos mil diez, rubricado por la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Justicia Familiar**, con relación al escrito mencionado en el inciso anterior.

t) Escrito, firmado por el *********, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Justicia Familiar**, recibido en ésta en fecha 23-veintitrés de septiembre de 2010-dos mil diez, en el que plantea diversas peticiones.

u) Acuerdo, de fecha 27-veintisiete de septiembre de 2010-dos mil diez, signado por la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Justicia Familiar**, en el que provee el escrito mencionado en el inciso anterior.

v) Acuerdo, emitido por la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Justicia Familiar**, en fecha 25-veinticinco de abril de 2006-dos mil seis, en el que determina iniciar la averiguación previa *********,

derivada del escrito de querrela presentado en la misma fecha por el *****.

w) Declaración informativa, del *****, rendida ante la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Justicia Familiar**, en fecha **12-doce de mayo de 2006-dos mil seis**.

x) Oficio número 14291-06, suscrito por la **C. Lic. *******, **Psicóloga Clínica adscrita a la Dirección de Servicios Periciales**, dirigido a la titular de la **Agencia del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar**, mediante el cual informa los resultados del examen mental practicado al denunciado.

y) Oficio número ***** , firmado por la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Justicia Familiar**, dirigido al **C. Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, de fecha 16-dieciséis de agosto de 2006-dos mil seis, mediante el cual remite la averiguación previa ***** , a fin de que se haga llegar al **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por ser hechos de su única y exclusiva competencia.

z) Oficio ***** , rubricado por la **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar**, de fecha 13-trece de septiembre de 2010-dos mil diez, dirigido al **C. Encargado del Departamento de Archivo de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, mediante el cual solicita se le remita el expediente de la Averiguación Previa ***** .

aa) Acuerdo, emitido por la **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar**, en fecha 14-catorce de septiembre de 2010-dos mil diez, en el que glosa al expediente la contestación a la petición señalada en el inciso anterior.

bb) Acuerdo, signado por la **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar**, de fecha 27-veintisiete de septiembre de 2010-dos mil diez, en el que ordenó acumular la averiguación ***** a la *****

cc) Acuerdo, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar**, de fecha 29-veintinueve de septiembre de 2010-dos mil diez, con relación a diversas peticiones y manifestaciones del denunciante.

dd) Diligencia de Inspección Ocular y Fe Ministerial, llevada a cabo por la **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar**, el 16-dieciséis de noviembre de 2010-dos mil diez.

ee) Diligencia de Inspección Ocular y Fe Ministerial, llevada a cabo por la **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar**, el 16-dieciséis de diciembre de 2010-dos mil diez.

ff) Declaración testimonial, rendida por el **C. *******, ante la **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar**, en fecha 27-veintisiete de enero de 2011-dos mil once.

gg) Comparecencia, del *********, ante la **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar**, en fecha 9-nueve de febrero de 2011-dos mil once, en la que otorga el perdón al denunciado.

hh) Resolución de ejercicio de la acción penal, firmada por la **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar**, de fecha 8-ocho de marzo de 2011-dos mil once.

ii) Resolución de No Ejercicio de la acción penal, firmada por la **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar**, de fecha 8-ocho de marzo de 2011-dos mil once.

3. Oficio número *********, firmado por el **C. Coordinador de Derechos Humanos de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, recibido en este organismo en fecha 25-veinticinco de noviembre de 2011-dos mil once, en el cual comunica que el expediente *********, radicado en dicha Visitaduría en virtud de la queja administrativa promovida por *********, fue concluido por acuerdo de fecha 5-cinco de agosto de 2011-dos mil once.

4. Oficio número *********, firmado por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, recibido en este organismo el 28-veintiocho de marzo de 2012-dos mil doce, mediante el cual anexa copia certificada de la resolución del **C. Procurador General de Justicia del Estado**, de fecha 26-veintiséis de mayo de 2011-dos mil once.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo con la versión del agraviado, es la siguiente:

La dilación e irregularidades en la investigación e integración de la **Averiguación Previa número *******, sólo por los hechos en los que figura

como denunciante, por parte de la **C. Agente del Ministerio Público Número Dos Especializada en Justicia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado**, ya que hasta el momento de la interposición de la queja no se había concluido la investigación de esos hechos, no obstante los años transcurridos.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso la **C. Agente del Ministerio Público número Dos Especializada en Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-032/2011**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** concluye que la **C. Agente del Ministerio Público Número Dos Especializada en Justicia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado** violó el derecho a las **garantías judiciales** por falta al debido proceso y acceso a la justicia; y por ende a la **seguridad jurídica** por la prestación indebida del servicio público, en perjuicio del
*****.

Segunda: En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

a) Hechos

De los informes de la autoridad, y de las evidencias que obran en el expediente de queja, resulta evidente la existencia de la averiguación previa *****. Empero, este organismo debe aclarar que sólo se pronunciará de los hechos que constituyeron la averiguación previa ***** , la cual fue acumulada a la ***** , toda vez que solamente sobre la investigación de esos acontecimientos puede reconocerse al ***** como titular de derechos procedimentales y, por ende, con una afectación personal y directa en relación con el deber estatal de la debida diligencia; pues el hecho de que sea representante de su hija en la investigación e integración de los hechos que originaron la multicitada averiguación previa ***** , no subsume o subroga los derechos de su representada y no le causa una afectación directa y personal respecto a los derechos procedimentales de su hija, pues sobre aquéllos no figura como parte en el procedimiento.

b) Marco normativo al debido proceso y acceso a la justicia

México, por su ratificación de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no obstante de la reforma del artículo 1º constitucional, tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia constitución mexicana. Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas². Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos o, dicho de otra forma, de no violarlos. La justificación de este compromiso está relacionada con el propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática³.

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a los ciudadanos sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y *“[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos*

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 35.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 135.

humanos”⁴. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se tiene que tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁵. Lo anterior, en parte, ha sido llamado por la doctrina como *proceso de especificación*. Este principio advierte la necesidad de “[...] *entender los derechos humanos en función de las personas que los ejercen para potenciar sus contenidos*”⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado, por la necesidad de garantía, en relación con posibles violaciones a derechos humanos, debe de prevenirlas razonablemente, investigarlas de forma seria, sancionar a los responsables de las mismas y asegurar que las víctimas tengan una adecuada reparación⁷. Estas formas de garantía se relacionan todas entre sí, y unas dependen de otras.

Cuando no ha sido razonablemente posible prevenir la violación a derechos humanos, el Estado, en cuanto tenga el conocimiento de aquella, iniciará una investigación, en algunos casos *ex officio*, por el derecho violado o dependiendo de la víctima, de forma seria, imparcial y efectiva, con todos los medios legales disponibles, orientada a la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables, sean particulares o agentes estatales⁸.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

⁶ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, página 227.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 176.

Para su cumplimiento, al igual que en el deber de prevención, se deben analizar las acciones intentadas y no los resultados obtenidos⁹, pues las necesidades de garantía y las complejidades que conllevan varían dependiendo del sujeto y derecho lesionado o a proteger.

Este deber, siguiendo el principio de interdependencia, incide en diversos derechos fundamentales. El derecho a la verdad es uno de ellos. La investigación es una forma de reparación y exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, ya que la ausencia de una investigación eficiente constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares¹⁰. El derecho a la verdad está enmarcado en el derecho de acceso a la justicia y, por tal motivo, se encuentra condicionado al compromiso estatal de investigar, que a su vez también se considera un recurso efectivo del último¹¹. En el mismo sentido, el derecho a una protección judicial eficaz se relaciona con una eficiente investigación¹².

Para asegurar una debida investigación, y en general las obligaciones de garantía¹³, se deben seguir los lineamientos del debido proceso. Este concepto, pilar básico para el Estado de Derecho, se refiere al conjunto de requisitos que deben ser observados para garantizar la oportunidad de una adecuada protección de los derechos u obligaciones que están controvertidos en un procedimiento¹⁴. En sí, el debido proceso más que ser

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo 102. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2010, párrafo 201. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 388.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 225.

¹⁴ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

un derecho sustantivo resulta ser garantías mínimas para otros derechos, pues protege, asegura o hace valer la titularidad o ejercicio de aquéllos¹⁵. El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto¹⁶.

El artículo 8.1¹⁷ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** regula una parte del debido proceso y establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

Lo anterior también es aplicable a la etapa de investigación¹⁸. Como ya se advirtió, el debido proceso tiene una relación directa con las obligaciones positivas. *“No es posible llevar un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido [...]”* con el debido proceso¹⁹. Al respecto la **Corte Interamericana** estableció:

“133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los

¹⁵ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 147.

¹⁶ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 142.

¹⁷ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dicha garantía en los artículos 14, 16 y 17.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 283.

¹⁹ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, página 29.

que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”²⁰.

La investigación debe seguir las reglas de la debida diligencia. Este concepto implica que “[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue [...]”²¹.

Como la investigación se relaciona con el derecho a la verdad, no es posible que el Estado asuma una postura pasiva en esta fase. La debida diligencia exige una averiguación seria, imparcial y efectiva, “[...] debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [...]”²².

La autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias, el contexto y la complejidad de los hechos en la investigación. La debida diligencia se vuelve más intensa dependiendo, por el proceso de especificación, del delito y derecho lesionado²³. No puede dejar de investigar, ni de ordenar, practicar o valorar pruebas²⁴, debe de seguir todas las líneas lógicas de investigación y cuanto menos:

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 156.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 230.

*"[...] a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio"*²⁵.

Ahora bien, un elemento del debido proceso es el plazo razonable²⁶, pues *"[...] una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de garantías judiciales [...]"*²⁷. La razonabilidad deberá ser analizada desde tres criterios o elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Por eso, la autoridad debe justificar el lapso de tiempo demostrando que está apegado a los estándares mencionados y que la demora se debe más a la complejidad del asunto o a la conducta de las partes²⁸.

La complejidad del asunto va en relación con la dificultad que presenten los hechos, los problemas jurídicos y los problemas procesales. Por ejemplo, en lo que concierne a los hechos, se tendrá que tener en cuenta el número de inculpados, víctimas y testigos, la necesidad de obtener peritos, el concurso de delitos, la naturaleza del delito, la posibilidad de identificar a presuntos autores²⁹. En cuanto a los problemas jurídicos, es necesario

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Marzo 1 de 2005, párrafo 69.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 145.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 162.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia. Septiembre 26 de 2006, párrafo 103. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 158. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 336. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo

tener en cuenta la aplicación de una ley nueva o imprecisa, cuestiones de competencia o lo relacionado con la aplicación a normas internacionales. Finalmente, la naturaleza procesal vuelve compleja una investigación dependiendo de los recursos presentados, la accesibilidad de la información³⁰, la necesidad de tramitar exhortos, acumulación procesal, etc.³¹.

En relación con la actitud de los interesados, ésta tiene que ver con el tiempo en que las víctimas denuncian los hechos y las características de su participación dentro de la investigación. Es importante señalar que *“[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación [...]”*³².

La **Corte Interamericana** ha valorado que los interesados informen de indicios, ofrezcan medios de prueba y señalen líneas de investigación a las autoridades, sin embargo, no ha dejado de advertir que *“[...] si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, durante el proceso de investigación y el trámite judicial (supra párr. 193), la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”*³³.

La actitud de las autoridades es el criterio fundamental a analizar³⁴. Se observará si la autoridad ha sido exhaustiva, si ha agotado las líneas de investigación, si ha permitido la dilación del procedimiento, si sólo se ha

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

³¹ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 206 y 207.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 198.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Roja Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 171.

limitado a la recepción de pruebas y a la realización de diligencias rutinarias y formales sin realizar alguna actividad tendiente a la búsqueda efectiva de la verdad³⁵. Finalmente, en cuanto la afectación generada en la situación jurídica, es necesario atenderse a las circunstancias particulares de cada caso y valorar si por la demora en la resolución se ha agravado aquélla.

Si bien es necesario tener en cuenta la razonabilidad del plazo, los estándares internacionales han sido enfáticos en cuanto a que “[...] los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, t[ienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos”³⁶. Es decir, el plazo razonable dependerá de las circunstancias del caso, pero no prevalecerá sobre el deber de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia³⁷.

Sin embargo, la autoridad, como el debido proceso es una forma de garantizar otros derechos sustantivos fundamentales, y por tanto no está sujeta a suspensión bajo ninguna circunstancia³⁸, no puede justificar la ineficacia de la investigación o su demora en argucias como la carga procesal, la falta de infraestructura o personal, el volumen de trabajo³⁹.

“[...] Las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 152. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 179.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 9/87. Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Octubre 6 de 1987, párrafo 25.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 137.

en ella misma establecidos⁴⁰. De no ser así, se estaría también contraviniendo el principio de efecto útil que debe ser contemplado en la aplicación del tratado internacional con el fin de que éste no se vuelva nugatorio y abstracto⁴¹ y la obligación del Estado de garantizar su seguridad y de mantener el orden público⁴².

Aceptar esos argumentos o permitir que se lleve una investigación de forma ineficiente conduce a la impunidad⁴³. Ésta es la “[...] falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana’. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, [...] aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas [...]”⁴⁴. Así como la debida diligencia se intensifica dependiendo del derecho humano lesionado, también la impunidad se agrava y genera una mayor necesidad de erradicarla.

Teniendo en cuenta que la investigación es de medios y no de resultados; es decir, que “[...] no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio [...]”⁴⁵; se puede considerar que existe una relación inversamente proporcional entre la impunidad y la debida diligencia. Por eso, es necesario que la última siempre sea observada y que impere sobre todo obstáculo y formalismo que vaya en su detrimento⁴⁶, independientemente de quién sea el autor

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Roja Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 170.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 180. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 81.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 143.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 405.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211.

de la violación a derechos humanos. Si fue un particular y no hubo una correcta investigación estaría, de cierto modo, siendo auxiliados por el poder público, lo que compromete a una responsabilidad internacional del Estado⁴⁷. En el caso de agentes estatales, “[...] si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven”⁴⁸.

c) Conclusiones

El 25-veinticinco de abril de 2006-dos mil seis el agraviado presentó ante la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos Especializada en Delitos Sexuales** una querrela en contra de la misma persona que figuraba como denunciando en la averiguación previa *****, de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos de Justicia Familiar**. Sin embargo, dicha querrela fue ratificada por la víctima ante la segunda autoridad en la misma fecha de la presentación, lo que resultó que la **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar** radicara esos hechos bajo la averiguación previa *****.

Los hechos advertidos en la querrela consisten en que el 24-veinticuatro de abril de 2006-dos mil seis, el ***** se sintió amenazado por el denunciado, por supuestas gesticulaciones faciales y labiales que hizo éste contra la víctima. Cabe señalar que, contrario a lo que alegó la víctima, este organismo se percata que desde un principio, respecto a esos hechos, el Representante Social le reconoció el carácter de víctima del delito, tan es así que en el acuerdo de iníciase de fecha 25-veinticinco de abril de 2006-dos mil seis, se reconoció como querellante al ***** y se radicaron los hechos bajo un número de expediente distinto al de su hija.

Posteriormente, dado que ambas averiguaciones previas tenían similitud en el denunciado y en el evento que originó los hechos, el Ministerio Público acumuló la averiguación ***** a la *****, el 27-veintisiete de septiembre de 2010-dos mil diez. Después, no fue hasta el 8-ocho de marzo de 2011-dos mil once que la **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar** resolvió los hechos alegados por la víctima con un no

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 177.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 377.

ejercicio de la acción penal, lo que tuvo como consecuencia que el agraviado se inconformara y el **C. Procurador General de Justicia del Estado** revocara dicho inejercicio, el 26-veintiséis de mayo de 2011-dos mil once.

Para un debido análisis, se estudiará la integración de los hechos que originaron la averiguación previa *****; conforme a los estándares de razonabilidad precisados en el capítulo anterior.

1. Complejidad del asunto

En relación con este punto, esta Comisión Estatal se percató que desde un principio el ***** señaló quién era el responsable de los hechos, posibles testigos y ofreció pruebas para su desahogo. No pasa inadvertido que la averiguación previa se acumuló a otra, sin embargo, este organismo considera que no es suficiente ello para considerar el asunto como complejo, máxime que los hechos ocurrieron en un solo día, ya había un señalamiento directo de quién era el imputado y pruebas que tenían que ser desahogadas para seguir una línea de investigación.

Por todo lo anterior, este organismo considera que el asunto no puede ser calificado como complejo, dado que la información para resolver el asunto siempre estuvo al alcance del fiscal investigador.

2. Actitud de los interesados

El ***** a partir del año 2010-dos mil diez empezó a tener una participación activa dentro de la investigación. La víctima interpuso varios recursos solicitando el desahogo de pruebas, la ratificación de exámenes periciales, la aplicación en su favor de la ley especializada en víctimas del delito. También interpuso varios escritos con la intención de informar los gastos que le provocaba el estar coadyuvando en la etapa de la investigación.

Este organismo considera que los recursos que presentó el ***** estaban enfocados, más que a los propios hechos que denunció, a los acontecimientos que dieron origen a la averiguación previa *****. Además, las peticiones que realizó en cuanto a la ratificación de dictámenes médicos periciales en la etapa de investigación, aún y cuando la mayoría de aquéllos fueron emitidos por la propia **Procuraduría General de Justicia del Estado**, y cuando dicho acto sería ante el Representante Social y no ante el Juez, afectó la celeridad de la integración.

3. Conducta de las autoridades

A pesar de lo anterior, este organismo considera que no es suficiente para exculpar a la **Agencia del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar** por la dilación presentada en la averiguación previa. Como se advirtió, y según se desprende de las propias constancias que remitió la autoridad⁴⁹, los hechos objeto de la querrela fueron radicados el 25-veinticinco de abril de 2006-dos mil seis. Posteriormente, el 12-doce de mayo de 2006-dos mil seis el denunciado compareció ante el Representante Social para rendir su declaración ministerial, y en esa misma fecha se ordenó la práctica de un examen mental al denunciado, mismo que fue entregado al Ministerio Público el 14-catorce de julio de ese mismo año.

A partir de esa fecha y hasta el 27-veintisiete de septiembre de 2010-dos mil diez, no hay ningún acto tendiente a resolver los hechos objeto de la querrela, sino por el contrario, la **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar** intentó inhibirse del mismo, en fecha 16-dieciséis de agosto de 2006-dos mil seis, por considerar que no era competente para conocer de esos hechos. Después de un oficio que se recibió del **C. Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado** el 20-veinte de septiembre de 2006-dos mil seis, no hay ninguna actuación o documento hasta que el 13-trece de septiembre de 2010-dos mil diez se giró el oficio *****al **C. Encargado del Departamento de Archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; dicho de otra forma, el expediente tiene un lapso de 4-cuatro años de absoluta inactividad, aun y cuando únicamente obraba la comparecencia del denunciado en la cual se acoge a los beneficios del artículo 20 constitucional para no declarar.

Esa inactividad refleja la actitud pasiva que tuvo el Ministerio Público, porque en esos cuatro años debió desahogar las declaraciones de testigos, practicarle el examen psicológico al querellante, realizar inspecciones oculares, gestionar la obtención de posibles videos de cámara de seguridad de circuito cerrado, entre otras; empero, el Ministerio Público decidió no realizar ninguna gestión y esperarse hasta que la víctima presentara un escrito para retomar la línea de investigación de los hechos.

En relación con la dilación que presenta la averiguación previa, existe la resolución del expediente ***** , instruido por el **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, en la que se

⁴⁹ Dichas copias certificadas están foliadas y rubricadas por la autoridad.

determina que la integración de la averiguación previa de los hechos objeto de la querrela es deficiente por el tiempo que había transcurrido sin haber resolución. Cabe citar lo siguiente de la propia resolución.

*“En las relatadas condiciones, al observarse las constancias que remite la responsable, que la última actuación realizada fue el cuatro de octubre de dos mil diez, que acordó agregar para los efectos legales a que hubiera lugar, el oficio *****signado por el licenciad *****
Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuración General de Justicia en el Estado, en el que comunicó que no fue posible notificar a ***** por que ya no labora en esa Dirección; sin embargo, han transcurrido cuatro años nueve meses desde que inició la indagatoria, en los términos antes expuestos, sin que haya resuelto la misma; por ende, se estima que, ha transcurrido en exceso el tiempo para que la institución del Ministerio Público llevara a cabo todas las diligencias necesarias para su integración y resolviera lo pertinente, por lo que, tal circunstancia transgrede las garantías que el artículo 21 de la Constitución General de la República, concede a las víctimas del delito [...] en tal supuesto, para restituir al quejoso en el goce de su derechos constitucionales, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto que, el **AGENTE DEL MINSITERIO PÚBLICO INVESTIGADOR NÚMERO DOS DE JUSTICIA FAMILIAR**, con residencia en esta ciudad, con plenitud facultades, termine de integrar la averiguación previa ***** (a la que se le acumuló la diversa indagatoria *****) [...]”⁵⁰ (Sic).*

Ahora bien, no obstante que el Ministerio Público resolvió el 8-ocho de marzo de 2011-dos mil once los multicitados hechos con un no ejercicio de la acción penal, el **C. Procurador General de Justicia del Estado**, al resolver la inconformidad planteada por el agraviado ante dicha resolución, evidenció que el Representante Social no agotó todos los medios ni líneas de investigación necesarios para concluir la investigación; en otras palabras, faltó al principio de exhaustividad al no integrar diligentemente la averiguación previa y llevar la misma de rutina y como una mera formalidad. Por tal situación, el **Procurador** ordenó a la autoridad: la práctica del dictamen en materia de psicología a la víctima; llevar a cabo diligencias de inspección ocular y fe ministerial con la presencia de las partes; desahogar la declaración de la hija de la víctima.

No pasa desapercibido que el Ministerio Público citó a testigos de la víctima o a las partes del procedimiento para que comparecieran para el desahogo de diligencias, siendo que muchas veces fueron infructuosas,

⁵⁰ Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal del Cuarto Circuito Judicial. Amparo Indirecto 688/2010. Sentencia. Diciembre 21 de 2010, página 34

pues las partes, peritos o testigos no se presentaron ante aquél. Sin embargo, atendiendo a lo que anteriormente se señaló, el Representante Social tiene la posibilidad de emplear medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, y el no hacerlo para dejar que la investigación sea infructuosa es dejar de emplear todas las medidas y recursos que tiene a su alcance. Como consecuencia de lo anterior, fue que el **C. Procurador General de Justicia del Estado**, en dicha resolución, ordenó al **C. Agente de Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar** el empleo de medios de apremio, en caso de ser necesario, para poder llevar a cabo las diligencias necesarias para terminar la integración de la averiguación previa.

Por todo lo anterior, y pese a que este organismo considera que la víctima influyó en parte en la celeridad de la investigación, esta Comisión Estatal concluye que la dilación que presenta la averiguación previa objeto de esta recomendación es atribuible a la **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar**, lo que repercute en el **derecho de garantías judiciales** y, por ende, **a la seguridad jurídica** del *********, violando así la autoridad señalada los artículos **1.1** y **8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **14.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 14, 16, 17 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercera. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, quienes han sido **Titular de la Agencia del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar**, han cometido diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse comprobado la conculcación al **derecho de garantías judiciales** y, por ende, **a la seguridad jurídica** de la víctima.

La conducta de la servidora pública actualiza las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Los derechos humanos, según el artículo 1º constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, con base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”⁵¹.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁵².

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁵³.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁵² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

⁵³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación⁵⁴.

b) Medidas de no repetición

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros⁵⁵.

Puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos fundamentales en relación con la procuración de justicia; por lo que este organismo recomienda que se capacite en materia de derechos humanos al personal responsable.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de quienes han sido **Titular de la Agencia del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

⁵⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado:**

Primera. Gire las órdenes correspondientes al **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar** a fin de que la averiguación previa ***** , en la que figura como pasivo el ***** , sea integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución.

Segunda. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales en relación con las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al **personal de la Agencia del Ministerio Público Número Dos en Justicia Familiar** que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º y 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.** Conste.

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD